

**COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**  
**COOPBENECUN**

<b><u>ESTATUTOS VIGENTES</u></b>	<b><u>PROPIUESTA REFORMA ESTATUTOS</u></b> <b><u>2026</u></b>
<p><b>ARTÍCULO 19°. REINGRESO EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO.</b> El asociado que se haya retirado voluntariamente de la Cooperativa y solicite nuevamente el ingreso a ella, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hacer la solicitud por escrito después de <u>dos (2) meses de su retiro</u>.</li> <li>2. Acreditar los requisitos exigidos a los nuevos asociados.</li> <li>3. Cancelar, en el momento del reingreso, como aporte social, <u>el diez por ciento (10%) de un salario mínimo mensual legal vigente</u>.</li> </ol>	<p><b>ARTÍCULO 19°. REINGRESO EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO.</b> El asociado que se haya retirado voluntariamente de la Cooperativa y solicite nuevamente el ingreso a ella, deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Hacer la solicitud por escrito después de un (1) mes de su retiro.</li> <li>2. Acreditar los requisitos exigidos a los nuevos asociados.</li> <li>3. Cancelar, en el momento del reingreso, como aporte social, el cinco por ciento (5%) de un salario mínimo mensual legal vigente, ajustado al mil siguiente.</li> </ol>
<p><b>ARTÍCULO 65°. MONTO MÍNIMO DE APORTES SOCIALES.</b> El patrimonio de la Cooperativa será variable e ilimitado, sin embargo, COOPBENECUN tendrá aportes sociales mínimos no reducibles, durante su existencia, equivalentes a <u>quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes</u>.</p>	<p><b>ARTÍCULO 65°. MONTO MÍNIMO DE APORTES SOCIALES.</b> El patrimonio de la Cooperativa será variable e ilimitado, sin embargo COOPBENECUN tendrá aportes sociales mínimos no reducibles, durante su existencia, equivalentes a quinientos millones de pesos (\$500.000.000), los cuales serán incrementados anualmente de acuerdo al IPC (Indicador de Precios al Consumidor) dictaminado por el Gobierno colombiano.</p>
<p><b>ARTÍCULO 66° EL PAGO DE LA CUOTA DE ADMISIÓN.</b> Cada asociado de COOPBENECUN deberá cancelar por única vez un aporte para el fondo de solidaridad al momento de su ingreso, <u>equivalente al 0,25 de un salario diario mínimo legal vigente</u>, si es persona natural, o un cuarto (1/4) de un salario mínimo mensual legal vigente para personas jurídicas; sumas no reembolsables.</p>	<p><b>ARTÍCULO 66° EL PAGO DE LA CUOTA DE ADMISIÓN.</b> Cada asociado de COOPBENECUN deberá cancelar por única vez un aporte para el fondo de solidaridad al momento de su ingreso, equivalente al 0,15% de un salario diario mínimo legal vigente, aproximado al mil siguiente, si es persona natural, o un cuarto (1/4) de un salario mínimo mensual legal vigente para personas jurídicas; sumas no reembolsables.</p>
<p><b>ARTÍCULO 67°. LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES.</b> Como aportes sociales individuales cada asociado pagará mensualmente, a su elección, <u>del tres por ciento (3%) hasta el quince por ciento (15%) del salario mínimo mensual legal vigente (s.m.m.l.v.)</u>.</p>	<p><b>ARTÍCULO 67°. LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES.</b> Como aportes sociales individuales cada asociado pagará mensualmente, a su elección, del dos punto cinco por ciento (2.5%) hasta el quince por ciento (15%) del salario mínimo mensual legal vigente (s.m.m.l.v.), ajustado al mil siguiente.</p>

<p><b>ARTÍULO 82°. LA ASAMBLEA DE DELEGADOS.</b> La Asamblea General de Asociados podrá ser sustituida por Asamblea General de Delegados cuando el número de asociados <u>sea superior a dos mil (2.000)</u>. Igualmente cuando aquella se dificulte en razón a que los asociados tengan domicilio en distintos municipios del país, o cuando resulte proporcionalmente onerosa. Para tal efecto se elegirá <u>un delegado por cada veinte (20) asociados</u>. El Consejo de Administración reglamentará la realización de ésta. En todo caso deberá garantizar la adecuada participación. Los delegados serán elegidos para períodos de dos (2) años y perderán su carácter una vez se efectúe la elección de quienes habrán de sucederles. El número mínimo de delegados será veinte (20).</p>	<p><b>ARTÍULO 82°. LA ASAMBLEA DE DELEGADOS.</b> La Asamblea General de Asociados podrá ser sustituida por Asamblea General de Delegados cuando el número de asociados sea superior a quinientos (500). Igualmente, cuando aquella se dificulte en razón a que los asociados tengan domicilio en distintos municipios del país, o cuando resulte proporcionalmente onerosa. Para tal efecto se elegirá un delegado por cada diez (10) asociados. El Consejo de Administración reglamentará la realización de ésta. En todo caso deberá garantizar la adecuada participación. Los delegados serán elegidos para períodos de dos (2) años y perderán su carácter una vez se efectúe la elección de quienes habrán de sucederles. El número mínimo de delegados será veinte (20).</p>
<p><b>ARTÍCULO 93°. LOS SUPLENTES DEL CONSEJO.</b> Los miembros suplentes del Consejo de Administración en su orden numérico reemplazarán a los principales en sus ausencias accidentales, temporales o permanentes o cuando pierdan su carácter o sean considerados como dimitentes, a juicio de este organismo.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> <u>Los miembros suplentes del Consejo de Administración que durante el periodo estatutario no hayan ejercido el cargo de principal, podrán postularse en planchas para el Consejo de Administración o Junta de Vigilancia en el siguiente periodo estatutario.</u></p>	<p><b>ARTÍCULO 93°. LOS SUPLENTES DEL CONSEJO.</b> Los miembros suplentes del Consejo de Administración en su orden numérico reemplazarán a los principales en sus ausencias accidentales, temporales o permanentes o cuando pierdan su carácter o sean considerados como dimitentes, a juicio de este organismo.</p> <p><b>SUPRIMIR</b></p>

FIN